

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2423.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido hoy á las 4'30 de la tarde me dice lo siguiente:

«Ministro Gobernación á Gobernadores.—S. M. la Reina ha hecho su entrada en esta Capital en medio de un entusiasmo popular, como el que solo se ha observado cuando este pueblo ha querido demostrar su amor á la Monarquía y á su representante; se ha observado en la carrera gran afluencia de señoras ansiosas de demostrar sus simpatías á la virtuosa y excelsa Viuda de D. Alfonso XII.

Las noticias de toda España son completamente tranquilizadoras.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 21 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Núm. 2424.

El Ilmo. Sr. Director de Administración local con fecha 14 del que rige me dice lo que sigue:

«Esta Dirección general ha adoptado cuantas disposiciones ha creído convenientes para obtener el mejor éxito en la reforma de la contabilidad local aprobada por Real orden de 31 de Mayo último y puesta en práctica desde 1.º de Julio siguiente.

Es condición precisa para resumir las operaciones este Centro, que las contabilidades parciales de las Diputaciones y Ayuntamientos obedezcan á un método uniforme desde que se preparan los presupuestos, hasta que se rinden los balances y cuentas justificadas.

Las dificultades que habrían de presentarse para obtener desde el primer trimestre la unificación necesaria á nadie han de extrañar, ni han pasado desapercibidas para esta Dirección, por tratarse además de las Diputaciones de más de

nueve mil Ayuntamientos y diez y ocho mil cuentadantes, toda vez que los Presidentes tienen que rendir sus cuentas de «Presupuestos» y «Propiedades» y los Depositarios las de ingresos y pagos.

Decidida la Dirección á vencer aquellas dificultades y á no consentir causas ni pretextos que entorpezcan la marcha ordenada de la contabilidad y á remover cuantos obstáculos se interpongan en su camino con el fin de evitar que se cumpla lo preceptuado en las instrucciones, ha acordado dirigirse á V. S. y manifestarle:

1.º Que haga entender nuevamente á la Diputación y Ayuntamientos de la provincia de su digno mando que se atenga estrictamente para llevar sus contabilidades y presentar sus balances y cuentas de un modo uniforme, al método aprobado por la mencionada Real orden de 31 de Mayo último, de que todos tienen cabal conocimiento.

2.º Que habiéndose interpretado, por algunas Corporaciones, con diferente criterio, el modo de ejecutar las operaciones, resulta un hecho consumado y procede por lo mismo que redacten los balances del primer trimestre del presente año económico en la forma que cada uno las haya realizado.

3.º Que los Contadores de las Diputaciones provinciales admitan en el referido primer trimestre los balances que les presenten los Ayuntamientos, sea cualquiera la forma ó criterio que á su redacción hubiera presidido, resumiendo los resultados en las épocas determinadas y remitiéndolos á la Dirección para que pueda disponer lo que en cada caso proceda.

4.º Y que no consienta V. S. que se demore por nadie la presentación de los balances y cuentas en las épocas fijadas, empleándose para ello el procedimiento de apremio autorizado por el Tribunal de Cuentas del Reino, y señalado en las instrucciones.»

Lo que he acordado publicar por medio de este *Boletín* para que llegue á conocimiento de las Autoridades y Corporaciones encargadas de este servicio, encareciendo de una manera especial su más

exacto cumplimiento, pues de lo contrario haré uso de cuantas atribuciones me están conferidas para que no queden sin efecto las disposiciones emanadas de la Superioridad.

Tarragona 21 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Terminados los trabajos encomendados á la Comisión nombrada por Real decreto de 12 de Febrero último para proponer los medios necesarios para la instalación y régimen científico y administrativo que debe tener la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, y resueltas satisfactoria y cumplidamente por dicha Comisión en la amplia y bien estudiada Memoria que ha presentado las cuestiones sometidas á su informe, es ya llegado el momento de dictar aquellas disposiciones que son el complemento necesario para la realización de los fines que se propone el Real decreto de 29 de Enero próximo pasado creando la referida Escuela general preparatoria.

Objeto de detenido estudio y de maduro examen ha sido la determinación del número, clase y extensión de las asignaturas que deben constituir la enseñanza en la Escuela general preparatoria, así como la organización que esta misma enseñanza debe tener; y al trazar el cuadro definitivo de aquellas asignaturas, se ha tenido presente, no sólo la relación que tienen entre sí que motiva el orden que para su estudio se establece, sino la necesidad de que la prepa-

ración que han de adquirir los alumnos se generalice de tal modo que las Escuelas en que hayan de terminar su carrera puedan dedicarse exclusivamente á enseñar la ciencia en las manifestaciones de su ramo peculiar sin aumentar el tiempo para ello marcado.

La organización del Profesorado que ha de encargarse de aquellas asignaturas y de la redacción del cuestionario de cada una de ellas; la determinación de la forma y el tiempo en que han de verificarse los exámenes de ingreso y de prueba de curso en la Escuela, así como la formación de la plantilla del personal administrativo y subalterno que en aquella ha de prestar sus servicios, son asuntos también de la mayor importancia, cuya resolución por lo avanzado de la época no cabe demorarse por más tiempo.

Y por último, á fin de que la reforma proyectada pueda realizarse sin muchas de las dificultades que surgen en todo período de transición, y sin perjuicio de aquellos alumnos que siguen sus carreras con arreglo á planes anteriores, ha parecido conveniente dictar también algunas disposiciones que, como complementarias de las transitorias del mencionado Real decreto de 29 de Enero, faciliten sin serios obstáculos el planteamiento y la marcha normal de la ya referida Escuela general preparatoria.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 11 de Setiembre de 1886.

—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 2.º del Real decreto de 29 de Enero último queda modificado de la siguiente manera: La enseñanza de la Escuela general preparatoria se dará en tres años y comprenderá las materias siguientes: Cálculo Infinitesimal, Geometría descriptiva y sus aplicaciones, Mecánica racional, Estereotomía completa, Topografía y Elementos de Geodesia, Física, Química, Hidrostática, Hidrodinámica é Hidráulica general, Economía política y Elementos de Derecho administrativo y Elementos de Dibujo lineal, de figura, ornamental y de paisaje.

Art. 2.º Los estudios de las asignaturas que se expresan en el artículo anterior se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Cálculo infinitesimal, un curso de lección diaria.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones, un curso de lección diaria.

Elementos de Dibujo (cabezas y extremos), cuatro lecciones semanales.

Dibujo lineal, primer grado, dos id. id.

Segundo año.

Mecánica racional, un curso de lección diaria.

Estereotomía completa, un curso de lección alterna.

Topografía y elementos de Geodesia, un curso de lección alterna.

Dibujo de figura (torsos y figuras completas), cuatro lecciones semanales.

Delineación y lavado, dos id. id.

Tercer año.

Física, un curso de lección alterna.

Química, un curso de lección alterna.

Hidrostática, Hidrodinámica é Hidráulica general, un curso de lección alterna.

Economía política y Elementos de Derecho administrativo, un curso de lección alterna.

Elementos de Dibujo ornamental, cuatro lecciones semanales.

Dibujo de paisaje, dos id. id.

Art. 3.º La duración de cada clase en la Escuela general preparatoria será de hora y media el curso de ocho meses, y los exámenes de ingreso, así como los de prueba de curso de los alumnos oficiales y libres, tendrán lugar en Junio y Setiembre de cada año, abrazando doble número de preguntas los de los alumnos libres que los de los oficiales. Dichos exámenes se verificarán por grupos de asignaturas y consistirán en dos ejercicios: uno oral, en que el examinando explique una ó varias preguntas sacadas á la suerte de un programa que sólo comprenda teorías, y sobre las cuales pueda

hacerle observaciones el Tribunal; y otro práctico ó por escrito, según la índole de la asignatura, reducido á la resolución de problemas, disponiendo para ello el examinando de los libros que le sean necesarios.

Art. 4.º Las notas de calificación, tanto en los exámenes de ingreso como en los de fin de curso, determinadas en votación por el Tribunal, serán: Sobresaliente, Muy bueno, Bueno y Suspenso en los de Junio, y estas mismas, sustituyendo la última por la de Desaprobado, en los de Setiembre.

Art. 5.º Los alumnos no podrán pasar de un año al siguiente sin haber obtenido la nota de Bueno por lo menos en todas las asignaturas correspondientes al primero, estándoles prohibido simultanear asignaturas de cursos diferentes. El que perdiere año podrá repetirlo cuantas veces le fuera posible, sin obligación de cursar las asignaturas ya aprobadas ni examinarse de ellas.

Art. 6.º Los alumnos libres, que podrán asistir á las clases del establecimiento en cuanto lo permitan las condiciones del local, tendrán derecho á ser examinados de las materias que constituyen la enseñanza de la preparatoria, siempre que previamente hayan probado: para Mecánica racional y Topografía y Elementos de Geodesia el Cálculo infinitesimal; para Estereotomía la Geometría descriptiva, y para Física é Hidrostática, Hidrodinámica é Hidráulica la Mecánica racional.

Los notas de calificación para los alumnos libres, así en los exámenes de ingreso como en los de las enseñanzas anteriormente mencionadas, serán las mismas que las determinadas por el art. 4.º para los alumnos oficiales.

Art. 7.º La situación de alumno oficial y la de alumno libre son incompatibles como simultáneas.

Art. 8.º No se fija edad á los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria.

Art. 9.º Los Profesores de la Escuela general preparatoria redactarán en el más breve plazo posible los programas de las asignaturas que cada uno tenga á su cargo, comprendiendo en ellos los adelantos que hayan alcanzado las ciencias, detallándolos cuanto sea preciso y dividiéndolos, si necesario fuere, en lecciones con arreglo al número de días lectivos de que conste el curso.

Los programas de las asignaturas de ingreso en la Escuela serán publicados en la *Gaceta de Madrid* por la Dirección general de Instrucción pública en la segunda quincena del mes de Agosto de cada año.

Art. 10.º El personal facultativo de la Escuela general preparatoria constará de 16 Profesores, distribuidos en la forma siguiente: tres para cada asignatura oral del primer año; dos para cada una de

segundo, y uno para cada una de las del tercero.

Habrán además dos Profesores numerarios de Dibujo; uno para el de figura y paisaje, y otro para el lineal y ornamental.

El personal auxiliar se compondrá de seis Ayudantes para las clases orales y dos para las de Dibujo, con el haber anual de 2.000 pesetas cada uno.

Art. 11.º El personal administrativo y subalterno de la Escuela se compondrá: de un Director, con la gratificación de 750 pesetas; un Secretario, con la de 250; un Oficial de Secretaría, con el sueldo de 2.000 pesetas; un Escribiente primero, con el de 1.500; uno Idem segundo, con el de 1.250; un Conserje, con el de 2.000; un Portero, con el de 1.500, y seis Ordenanzas á 1.250 pesetas cada uno.

Los cargos de Director y Secretario serán desempeñados por dos Profesores de la Escuela, previo nombramiento para el primero del Ministerio de Fomento, y de la Dirección general de Instrucción pública para el segundo.

Art. 12.º La Junta de Profesores redactará en breve plazo y propondrá á la aprobación de la Superioridad un reglamento administrativo por el cual deba regirse la Escuela general preparatoria.

Art. 13.º Esta Escuela se hallará bajo la dependencia del Rector de la Universidad Central.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los exámenes de ingreso á que se refiere el art. 3.º de este decreto se verificarán por este año en el mes de Octubre próximo.

Segunda. En tanto se permita ingresar en la Escuela general preparatoria con estudios probados en otros establecimientos, según las disposiciones transitorias del decreto de 29 de Enero último y la 3.ª de la Real orden de 16 de Abril próximo pasado, el Director de la Escuela podrá consentir la simultaneidad de algunas asignaturas siempre que con ello no se altere el orden interior establecido para el régimen de la Escuela ni el de prelación de materias señalado por el art. 6.º de este decreto.

Tercera. Los que fueren alumnos en 1.º de Octubre próximo de las Escuelas especiales de Ingenieros podrán continuar sus carreras con arreglo al plan con que empezaron sus estudios, sin perjuicio de estudiar en la Escuela preparatoria las asignaturas que les correspondan y sean suprimidas en sus respectivas Escuelas.

Cuarta. Los que en la fecha indicada en la disposición anterior tengan aprobada alguna asignatura del curso preparatorio en cualquiera de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, de Minas ó Agrónomos, podrán en Junio y Setiembre de 1887 examinarse en dichas Escuelas de las restantes materias de entrada, é

ingresar, si las aprobasen, con derecho á continuar sus carreras con arreglo al plan con que empezaron; entendiéndose que el estudio de las referidas materias habrán de hacerlo privadamente ó en la Escuela preparatoria por suprimirse desde el próximo curso la enseñanza oficial del preparatorio en las Escuelas especiales mencionadas.

Quinta. En las Escuelas de Ingenieros industriales y Arquitectura continuará el ingreso por el sistema actual hasta el 1.º de Octubre de 1887, pudiendo los que así logren ser alumnos continuar sus estudios sin que les afecte el decreto de 29 de Enero último.

Sexta. Quedarán sometidos á las disposiciones del decreto referido de 29 de Enero los alumnos de Escuelas especiales que no prosigan los estudios durante dos años, ó los que en iguales cursos no fueren aprobados en las asignaturas del preparatorio.

Séptima. El Ministro de Fomento queda autorizado para resolver todas las dudas que surjan con motivo de la aplicación de este Real decreto.

Dado en San Ildefonso á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

RECTIFICACIÓN.

Existiendo un error de copia en el art. 15 de la instrucción que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se han á cargo del Ministerio de Fomento, publicada en la *Gaceta* del 15 del corriente, se inserta á continuación debidamente rectificado:

«Art. 15.º Todos los contratos por cuenta del Estado se redactarán en la forma prescrita en el párrafo último del art. 11, y se otorgará en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Caja central de Depósitos, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en una provincia, serán de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Caja.»

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformánlose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Camuñas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Camuñas, dictada por el Gobernador de la provincia de Toledo en 13 de Agosto.

Resulta que mandado un Delegado para inspeccionar la administración del pueblo, se practicó un arqueo extraordinario y se vió que el Depositario no poseía cantidad alguna y que no existía arca de tres llaves, y que según el libro de Intervención debían existir 229 pesetas. Aparece igualmente que no se ha formado el último presupuesto municipal ni el repartimiento para la contribución territorial: que no se redactan los estados trimestrales que establece la ley: que no consta si D. Luis Villaseñor hipotecó alguna propiedad suya para responder de 10.000 pesetas de fondos municipales; y que se ignora el empleo dado á 100.000 pesetas retiradas de la Caja de Depósitos para obras de utilidad pública.

Todos estos hechos demuestran, no solamente que no hay la debida diligencia en la gestión de los intereses municipales, sino que existe por parte del Ayuntamiento un completo abandono hasta el punto de desconocerse el destino dado á importantes cantidades; y como quiera que tal situación no podía tolerar de modo alguno el Gobernador de la provincia, pues que de prolongarse tal vez se siguiera al vecindario perjuicios irreparables,

La Sección estima que fué procedente la providencia del Gobernador y que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe del

Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las disposiciones adoptadas por el Consejo privado de S. M. Británica prohibiendo la importación de ganados enfermos, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de los despachos remitidos al Ministerio de Estado por el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres incluyendo las diferentes disposiciones adoptadas por el Consejo privado de S. M. Británica para impedir la importación de animales procedentes de puntos donde reinen ciertas enfermedades.

Examinados detenidamente los referidos documentos, resulta que la enfermedad contagiosa á que en ellos se alude, desarrollada en el ganado lanar extranjero, es la conocida con los nombres de *Fiebre aftora afto epizootica, enfermedad afto unguilar estomatitis aftora epizootica mal de peñuza*, y más comunmente con el de *glosopeda*, dolencia que si bien afecta por lo general una forma benigna y poco temible en sus consecuencias reviste tal cual vez decidido carácter de malignidad, ocasionando entonces pérdidas más ó menos considerables en los ganados, daños de suma trascendencia á la riqueza pública y aun también á la salud del hombre.

Por estas consideraciones se hallan muy en su lugar las órdenes del precitado Consejo privado prohibiendo en absoluto la importación de animales procedentes de puntos sospechosos, y más particularmente de aquellos en que se halla declarada la *glosopeda* ó cualquier otra *epizootia*, evitando de tal suerte á ese país las desastrosas contingencias á que pudiera dar lugar un pequeño descuido á la más ligera concesión.

Pero como dichas prohibiciones ó exclusiones de procedencia sospechosa é insanas parten de una Nación que mantiene con la nuestra numerosas é importantes relaciones comerciales, exportando anualmente gran número de cabezas de ganado vacuno y lanar, fácilmente se comprende, como dice muy bien nuestro Plenipotenciario en Londres, que había que tratársenos con igual rigor, si por desgracia se presentara un solo caso de enfermedad contagiosa en los ganados de algún cargamento español, hecho que traería consigo incalculables perjuicios para los ganaderos y traficantes en esta clase, dando entrada á la desconfianza y originando el descrédito de nuestros mercados, con grave detrimento de los intereses generales del país.

Para prevenir estas contingencias

se debe dar toda publicidad á las resoluciones hoy adoptadas por el mencionado Consejo privado de S. M. Británica, que constan en el expediente, como de las que se acuerden en lo sucesivo, para que, llegando á noticia de los ganaderos y traficantes, eviten cuidadosamente la remisión de reses enfermas, y por tanto se libran de experimentar cuantiosas pérdidas en sus intereses.

Así bien la Sección entiende, de acuerdo con lo que propone nuestro activo Plenipotenciario en Londres en su despacho núm. 80, que por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se pase una circular á los Gobernadores de las provincias, particularmente de las exportadoras, con especial encargo de que se publique en los *Boletines oficiales*, recordando el mayor celo en asunto tan delicado, para que á su vez las mencionadas Autoridades exijan á las Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios que intervienen en este asunto el más exacto cumplimiento de lo prescrito relativamente á enfermedades contagiosas de los ganados, é impidan ó prohiban en absoluto el embarque de éstos ó sus transportes para el extranjero, siempre que exista la más ligera sospecha acerca de su sanidad, debiendo cuidar con el mayor esmero de que los medios de transporte por mar y tierra reúnan todas las condiciones necesarias de aseo, capacidad y ventilación, y además el indispensable requisito de que sean perfectamente fumigados si hubiesen conducido ganado enfermo en viajes anteriores.

También juzga oportuno esa Sección se dirija á nuestros Cónsules una nota recomendándoles ejerzan la mayor vigilancia sobre el estado de salud de los ganados que se exporten por nuestro país para que comuniquen las alteraciones que en ellos resulten, haciendo constar el punto de donde proceden y el nombre del dueño que exportó.

Por último, entiende incurriría en lesa falta de patriotismo si no añadiera que á todas estas medidas y precauciones, encaminadas á impedir la exportación de nuestros ganados con enfermedades contagiosas, deben acompañar otras más severas, si cabe, dirigidas á vigilar y á impedir que se importen del extranjero reses atacadas de males contagiosos, pues esto, harto bien se comprende, ocasionaría mayores pérdidas é incalculables perjuicios á nuestra riqueza pecuaria.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con cuanto propone el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado resolver como en el mismo se indica; y que á esta disposición se dé publicidad en la *Gaceta de Madrid*, así como también del acuerdo del Consejo privado de S. M. Británica, para conocimiento de los ganaderos.

tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Sestao, en la provincia de Vizcaya, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche en el abastecimiento de la población 129.000 litros de agua cada veinticuatro horas, tomándola del manantial llamado del Alto de Salchino, situado en jurisdicción de San Salvador del Valle, con sujeción al proyecto presentado y á las ampliaciones y modificaciones de 15 de Junio último y con sujeción á las condiciones siguientes:

- 1.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcación de Álava y Vizcaya, siendo de cuenta del Ayuntamiento de Sestao los gastos que este servicio ocasione.
- 2.º El agua concedida no podrá ser aplicada á otro uso distinto del especial á que se destina, á no mediar nueva concesión.
- 3.º El replanteo de las obras se verificará con asistencia del Ingeniero Jefe, quien extenderá por duplicado el acta correspondiente.
- 4.º Se dará principio á las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha de esta concesión, se continuarán sin interrupción y se ultimarán dentro del plazo de un año, contado desde la misma fecha.
- 5.º Queda obligado el Ayuntamiento á construir en el punto de toma de aguas una pequeña fuente, un lavadero y un abrevadero para los ganados, debiendo presentar previamente al Ingeniero Jefe el plano detallado de estas obras.
- 6.º Terminadas todas las de la concesión, se procederá á su reconocimiento facultativo con objeto de ver si se han ejecutado con sujeción estricta al proyecto y se han cumplido las condiciones de la concesión, levantándose por el Ingeniero Jefe el acta correspondiente, que se elevará á la Superioridad para su aprobación.
- 7.º La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión con todas sus consecuencias.
- 8.º Disfrutará el Ayuntamiento de Sestao de los beneficios otorgados á las concesiones de esta clase por la legislación vigente, quedando sujeto á las obligaciones que en la misma se prescriben.
- 9.º La concesión se entiende hecha á perpetuidad y con la obligación, por parte del Ayuntamiento de Sestao, de facilitar gratuitamente el agua en las fuentes públicas que se han de establecer, de conformidad con el compromiso contraído.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Obras públicas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se ordene á los Gobernadores de provincia:

1.º Cuidar con el mayor celo de que, cuando en alguna localidad se presente en el ganado enfermedad contagiosa epidémica, se acuerde el oportuno reconocimiento por un Veterinario, el aislamiento de las reses enfermas y cuantos medios sean oportunos para evitar el contagio y el embarque.

2.º Que se giren frecuentes visitas por los Subdelegados de Veterinaria, ó en su defecto por un Veterinario ó Aléitar á los ganados, ya estén en pastos, ya en los mercados y también en los puntos donde se hallen estacionados, en averiguación de su estado de salud.

3.º Interesar por conducto del Ministerio de Estado á nuestros Representantes en el extranjero que ejerzan eficaz vigilancia por medio de los Cónsules acerca del estado de la salud de los ganados que se exportan para nuestro país, dando cuenta cuando en alguna localidad se presenten en los ganados enfermedades epidémicas ó contagiosas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, recomendando á los Gobernadores de las provincias la inserción en los *Boletines oficiales* de las mismas cuanto en ella se ordena.»

Lo que trasladó á V. S. á los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1886.—T. Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REGLAS QUE SE CITAN

DEL CONSEJO PRIVADO DE S. M. BRITÁNICA.

LA ASOCIACIÓN COMERCIAL DE GANADEROS

A todos los que están interesados en el comercio de animales para Inglaterra.

Como consecuencia de la última ley dada por las dos Cámaras del Parlamento británico acerca de las enfermedades contagiosas de los animales, y de las restricciones sobre la importación á Inglaterra de animales vivos procedentes de países extranjeros, donde se sabe existe la enfermedad del *pie y la boca*, y cuya *epizootia* presenta otro carácter diferente al que ha tenido hasta ahora, la Asociación de Londres del comercio de ganado extranjero recomienda con el mayor interés á todos los exportadores de animales de países extranjeros para Inglaterra, y á los demás interesados en mantener el comercio con este país, la adopción de las siguientes prescripciones:

1.º Todo vagón de ferrocarril ó cualquiera otro vehículo que conduzca animales á los puntos de embarque, y los locales en donde hayan estado en contacto los animales sanos con los enfermos, deben limpiarse y desinfectarse.

2.º Precederá al embarque un escrupuloso reconocimiento del buque que ha de conducirlos; y si no se encuentra limpio y desinfectado, no debe permitirse el embarque hasta que esté en buenas condiciones higiénicas y satisfaga á la persona encargada de inspeccionarle.

3.º Los animales que se embarcan para Inglaterra deben estar, si es posible, en el puerto por lo menos doce horas antes del embarque.

4.º Todos los animales deben ser cuidadosa y escrupulosamente reconocidos dos veces por un Veterinario, una al llegar al puerto y otra antes de su embarque.

5.º Cada grupo de animales que llegue al puerto, y mientras se practica el reconocimiento antes del embarque, debe ser separado, y no se permitirá se mezclen con otros grupos hasta que sean inspeccionados y resulten en buen estado.

6.º Si en la inspección de cualquier animal resulta que sufre ó presenta sintoma de la enfermedad de *pie y boca*, éste y todos los otros con quienes haya estado en contacto no deben ser embarcados. No basta separar los enfermos de los sanos, y por consiguiente no debe permitirse el embarque de estos últimos, pues al llegar á Inglaterra probablemente en ellos se habrá desarrollado la enfermedad, en cuyo caso serán prohibidas las importaciones del puerto de origen por el Gobierno Británico.

7.º No debe permitirse embarcar para Inglaterra más que los animales sanos, y á ser posible que no queden los enfermos en los lugares de embarque después de la salida de los vapores.

8.º Todo buque que lleve animales vivos debe ser completamente saneado y desinfectado después de verificarse el desembarque.

9.º Todos los interesados en continuar el comercio de ganado entre los países extranjeros y la Gran Bretaña deben procurar impedir el embarque para Inglaterra de animales enfermos.

10. Estas reglas deben ser impresas en los idiomas de los países que exportan ganados, publicándolas y distribuyéndolas entre todas las personas interesadas.—Roberto E. Drumond, Secretario.

(Gaceta del 19 de Setiembre).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2425.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Godall.

Terminados los reparos de consumos y sal y el general vecinal de este distrito municipal para el presente año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de

ocho dias, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y hacer cuantas reclamaciones consideren justas; pues pasado aquél no se atenderá ninguna.

Godall 18 de Setiembre de 1886.
—El Alcalde, José Pago.

Núm. 2426.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Almoster.

Confeccionado el reparto de consumos, cereales y sal para el actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que estimen procedentes; finido dicho término no serán admitidas.

Almoster 20 de Setiembre de 1886.
—El Alcalde, Miguel Borrás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2427.

Don Hipólito Valdés Ortiz, Juez de primera instancia de la ciudad de Valls y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por don Francisco Queralt y Clapés, vecino de esta Ciudad, elector inscrito en el Censo electoral de Diputados á Cortes de esta Ciudad, para que sea incluido en dicho Censo, en concepto de capacidad, don Luis Grau y Batlle.

Los que se crean con derecho á oponerse á tal pretension, lo verifiquen dentro el término de veinte dias, desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*; pues transcurrido dicho término sin presentarse se dará al expediente el curso y resolución que mejor en derecho haya lugar.

Dado en Valls á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Hipólito Valdés.—Ante mí, Francisco Segú Rodon.

ANUNCIOS.

REAL COMPAÑÍA

DE CANALIZACION Y RIEGOS DEL EBRO.

ANUNCIO.

Competentemente autorizado por este Juzgado de primera instancia, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Compañía en Tortosa y Amposta, se saca á pública subasta, que tendrá lugar á las doce del dia 24 del actual, en la central de esta Ciudad, la venta del noveno de la presente cosecha de arroces en

el Delta del Ebro que como canon corresponde á la Compañía, por su totalidad, ó parcialmente por la tierra que riega cada canal ó acequia.

Para tomar parte en la licitación de la totalidad del canon, será indispensable acreditar que se ha depositado previamente en la Caja del Depositario judicial D. Juan Cachot, la cantidad de cinco mil pesetas, y para la parcial del correspondiente á lo que fertiliza cualquiera de los canales y acequias mil pesetas.

Las posturas deberán formularse en pliegos cerrados á tenor del siguiente

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal que se acompaña, impuesto del anuncio publicado con fecha..... de..... y del pliego de condiciones que se establecen para la venta del canon del arroz en el Delta del Ebro, se comprometo á tomar la totalidad de él á su cargo (y si es parcial) el correspondiente al que riega el canal ó acequia de..... con estricta sujeción á dichas condiciones, por el precio de..... (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Tortosa 16 de Setiembre de 1886.
—El Director general facultativo y de Explotación, R. Zaragoza.

MANUAL DE CONSUMOS.

Reglamento y tarifas de consumos de 16 de Agosto de 1885, con notas y comentarios que explican y aclaran sus preceptos, y varios apéndices que contienen todas las disposiciones legales más interesantes sobre la materia; formularios para el cumplimiento de los preceptos reglamentarios; la

LEY Y REGLAMENTO

de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885;

REGLAMENTO

del resguardo de consumos de 29 de Setiembre de 1885, y Real Decreto sobre encabezamientos con la Hacienda, fecha 14 Enero 1886,

por

D. LUIS LORENTE Y HERNÁNDEZ
precedido de una introducción de
D. JOSÉ M. BURGUEA Y PEIRÓ.

Precio: 2 pesetas. Se halla de venta en la imprenta de este periódico oficial.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANES